

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00106 00**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En el presente caso, la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE ALAVA PROPIEDAD HORIZONTAL** instauró demanda ejecutiva contra **RIVERDALE PROPERTIES INC.**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en la certificación aportada como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en mayo 3 de 2021<sup>1</sup>.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que la sociedad ejecutada contrajo unas obligaciones y para garantizarlas, suscribió el contrato veneno de la ejecución, habiendo incurrido en mora en el pago de las obligaciones de él derivadas; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio conductista.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el auto de apremio.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

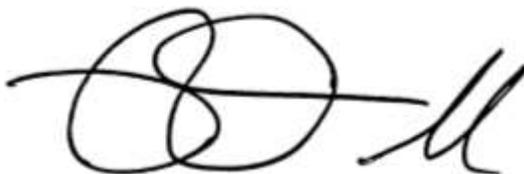
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.900.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

**QUINTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del C.G.P., remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Archivo digital "09AutoLibraMandamiento".

<sup>2</sup> Archivo digital "11AportaNotificacionEfectiva".

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>18 de agosto de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>053</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

3

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Civil 043  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d6a07c51db3114bae1702d4f5f9d3cf44e111954e38003f26d6d613a325ae**  
Documento generado en 17/08/2021 06:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.